

APÉNDICE DOCUMENTAL

PROYECTO DE REFORMA AGRARIA DE LA COMISIÓN TÉCNICA AGRARIA ³⁷.

BASE 1ª.- El presente Decreto empezará a regir el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares que con relación a la propiedad rústica se hubieran creado voluntariamente antes de dicho momento y con posterioridad al 14 de Abril de 1931, se tendrán por no constituidas a los efectos de este Decreto, y solamente en cuanto se opusieren a la aplicación de las prescripciones del mismo.

En el primer año de su vigencia se arraigará en las condiciones previstas en esta disposición un número de familias campesinas, no inferior a 60.000 no mayor de 75.000.

Anualmente, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, se determinará el cupo que deba ser asentado durante el año.

BASE 2ª.- Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 6º, las disposiciones de este Decreto se aplicarán desde luego en aquellos términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo, donde existe grave problema social de paro campesino.

Solamente podrá extenderse este Decreto a los pueblos no pertenecientes a los indicados territorios en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del Instituto de Reforma Agraria, cuando las circunstancias lo exigieren.

En el caso previsto en el párrafo anterior, deberá el Gobierno acordar al mismo tiempo el nuevo cupo de asentamientos, que habrá de adicionarse al cupo anual a que se refiere el artículo 1º.

BASE 3ª.- La ejecución de este Decreto quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución agraria española.

Se constituye dicha entidad y habrá de regularse como corporación de interés público. Gozará de personalidad jurídica y autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, responderá de sus obligaciones con sus propios bienes y sin comunicar ninguna responsabilidad a la Hacienda pública. El capital del Instituto estará constituido por la dotación inicial de diez millones de pesetas que el Estado le otorga y las reservas que aquél acumule, pudiendo ser objeto de sucesivos aumentos por nuevas aportaciones del Estado u otras entidades y personas. El Estado entregará al Instituto el producto íntegro del gravamen a que se refiere el artículo 6º, y podrá también otorgarle con destino al cumplimiento de este Decreto las cantidades que estime conveniente. Los créditos del Estado por estos anticipos, tendrán prelación sobre cualquiera otras obligaciones del Instituto.

Bajo su jurisdicción, para todos los efectos de este Decreto, quedarán los campesinos constituidos en comunidades que se formarán por unidad de asentamiento, dentro de cada municipio de los comprendidos en esta reforma, a fin de encomendar a ellas la misión de ordenar y regir la explotación que se establezca.

Los campesinos asentados en cada término serán reunidos en Asamblea cuando proceda para ejercer funciones de iniciativa y propuesta, relativas a la mejor ordenación agraria de

37. Este texto del Proyecto de la Comisión Técnica Agraria se ha tomado de P. CARRIÓN, *Los latifundios en España*, Barcelona, 1932 [Reedición de 1972]; 421- 432.

la localidad, y de vigilancia y responsabilidad sobre la gestión económica de los campesinos asentados y de las instituciones locales creadas en esta disposición.

Estas Asambleas promoverán la formación de sus correspondientes Cooperativas de crédito, que serán órganos del mismo para la presente reforma, facilitando a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de explotación en la forma y con las garantías que se determinen, sirviéndose a este objeto del capital que adquieran en el mercado libre, más los caudales que en concepto de préstamo les entregue el Instituto de Reforma Agraria, el cual será expresamente facultado para este fin.

BASE 4ª.- Mientras se provee a la estructura y ordenación de servicios propios del Instituto de Reforma Agraria y de los organismos locales, se establecen, con carácter preparatorio, la Junta Central Agraria y las Juntas locales Agrarias.

La Junta Central Agraria se constituye bajo la Presidencia del Consejo de Ministros, tres Vocales parlamentarios designados por las Cortes, un representante de la Administración pública nombrado en Consejo de Ministros y un Magistrado de cualquier categoría; un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por los respectivos Ministros; un representante de la Asociación general de Ganaderos, un propietario elegido por las Cámaras oficiales Agrícolas entre los afectados por este Decreto, y dos representantes de los obreros campesinos pertenecientes a los Municipios en que la Reforma se implanta.

La Junta local Agrícola de cada término municipal se integrará de representantes de obreros campesinos y de propietarios en igual número, que en ningún caso excederá de ocho, y el Juez de primera instancia, en quien recae la Presidencia. Cada clase interesada nombrará, por elección, sus representantes. Tendrá derecho a votar todo el que apareciendo incluido en el Censo electoral sea jornalero campesino o propietario de bienes rústicos. El propietario no residente en el término, o que aun residiendo en él no aparezca inscrito en el Censo, o apareciese bajo otra forma distinta, podrá ser, sin embargo, elector para la representación de su clase, si acreditare ante la Mesa su condición de propietario. Cuando no exista más que un propietario en todo el término o no hubiere número suficiente para igualar con la representación de la clase obrera en la Junta local, se le reconocerá voto plural hasta completar igual número que los que tenga en dicha Junta la clase obrera. El ejercicio del cargo de Vocal es obligatorio y no delegable. El voto del Vocal que no comparezca, cualesquiera que sea la causa, se sumará al acuerdo de mayoría. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente. El Alcalde del Ayuntamiento procederá a convocar la elección de la Junta local Agraria en el término de cinco días, a partir de la solicitud que le formule una Asociación obrera del término de su jurisdicción o la décima parte de su vecindario campesino jornalero.

El plazo intermedio desde la convocatoria hasta la elección no podrá exceder de ocho días. La autoridad municipal cuidará de la regularidad de la elección. El mismo día en que esta tenga lugar comunicará al Juez de instrucción su resultado, a fin de que este proceda sin dilación a constituir la Junta local Agraria.

Las funciones respectivas de las Juntas Central y locales, además de promover la constitución más rápida de los organismos a que se refiere la base 3ª, consistirán en implantar, desde luego, la presente Reforma, haciendo efectivas aquellas disposiciones de inmediata realización que expresamente se les atribuye por este Decreto y, en general, suplir temporalmente a aquellos organismos hasta su definitiva constitución y normal funcionamiento.

Para el desempeño de este cometido preparatorio o de primera implantación de la presente Reforma, la Junta Central podrá disponer del personal técnico y administrativo del Estado.

BASE 5ª.- Queda sujeta a las limitaciones impuestas por este Decreto la propiedad rústica sita en el territorio nacional de la República que se excediere de los siguientes tipos:

1º.- En seco:

- a) Terrenos dedicados al cultivo herbáceo del alternativa: 300 hectáreas.
- b) Terrenos dedicados al cultivo arbóreo, en especial el olivo, asociado o no a otros cultivos: 200 hectáreas.
- c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid: 100 hectáreas.
- d) Dehesas de pasto y labor o de puro pasto, con arbolado o sin él: 400 hectáreas.

2º.- En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no comprendidas dentro de la ley de 7 de Julio de 1905: diez hectáreas.

3º.- Todas las demás tierras cuando la renta catastral exceda de 10.000 pesetas.

Para los efectos de este número tercero, en aquellos términos municipales en donde no rija el Catastro, se computará como renta el líquido imponible que figure en los respectivos documentos administrativos.

Para determinar en cada caso si la propiedad rústica perteneciente a un solo titular exceda o no de los tipos de superficie y renta fijados, se acumularán todas las fincas pertenecientes a aquel con sujeción a las reglas siguientes:

a) Cuando una misma persona posea bienes de los comprendidos en los números 1º y 2º, se computarán las distintas superficies en relación a las tierras de seco en cultivo herbáceo, con arreglo a la siguiente escala: cada hectárea de cultivo arbóreo, por 1,50 de aquellas; cultivo arbustivo, tres hectáreas; en dehesas de pasto y labor, o de puro pasto, con arbolado o sin él, por 0,75, y en terrenos del número 2º, por 30 hectáreas.

b) Cuando una persona posea bienes comprendidos en el apartado 3º y en cualquiera de los números 1º y 2º, las rentas de estos se sumarán a las de aquel, a los efectos de la determinación del índice de las 10.000 pesetas que se fijan en aquel apartado.

BASE 6ª.- Toda persona natural o jurídica titular de una renta catastral de bienes rústicos, sitios en el territorio de la República, que exceda de 10.000 pesetas, computada en la forma prevista en el artículo anterior, estará sujeta a un gravamen especial, con arreglo a la siguiente escala:

El exceso de 10.000 pesetas hasta las 20.000 incluidas, el 10 por 100 del referido exceso.

Ídem íd. de 20.000 pesetas hasta las 30.000 íd., el 20 por 100 íd.

Ídem íd. de 30.000 pesetas hasta las 40.000 íd., el 30 por 100 íd. íd.

Ídem íd. de 40.000 pesetas hasta las 50.000 íd., el 40 por 100 íd. íd.

Ídem íd. de 50.000 pesetas a 100.000 íd., el 50 por 100 íd. íd.

Sobre 100.000 pesetas, el 60 por 100.

BASE 7ª.- Los bienes a que se refiere el artículo 5º en sus números 1º y 2º, podrán ser objeto de ocupación temporal por causa de utilidad social y tan sólo en aquellos que excedieran de los tipos expresados en el citado precepto.

La ley de Reforma Agraria fijará el término de estas ocupaciones temporales, y si las elevase a definitivas, los propietarios serán expropiados en las condiciones que aquella misma ley u otras especiales establezcan.

Mientras la ocupación subsista con carácter temporal, toda tierra ocupada dejará de computarse en la base del gravamen impuestos en el artículo precedente, y, además acreditará a favor del propietario un canon que, fijado por el Instituto de Reforma Agraria, se hará efectivo cuando este determine.

BASE 8ª.- La declaración de utilidad social queda formalmente establecida por el presente Decreto para todas las tierras a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

La ocupación de las tierras será decretada en cada caso por acuerdo de la Junta Central de Reforma Agraria, a propuesta de la respectivas Juntas locales.

La enajenación o gravamen de la propiedad de las mismas, así como su transmisión por cualquier título, cualesquiera que sea la persona adquirente y la extensión de su propiedad rústica, antes o después de las adquisición, no obsta a la validez y subsistencia de la ocupación que en cada caso se establezca con arreglo a la disposiciones de este Decreto.

Para los efectos del mismo, todo derecho real constituido sobre fincas que sean objeto de ocupación, surtirá sus efectos exclusivamente en cuanto afecte a la propiedad de las tierras ocupadas, pero de ningún modo en cuanto de alguna manera viniera a menoscabar la posesión efectivas del ocupante.

En su consecuencia, los embargos, secuestros, posesiones interinas, administraciones e intervenciones judiciales o administrativas y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la ocupación y sus efectos.

BASE 9ª.- La ocupación de las tierras explotadas en el régimen de arriendo o subarriendo, cuando la extensión poseída por el arrendatario no exceda de 30 hectáreas en secano y cinco en regadío, solamente se decretará a favor del actual poseedor efectivo, o sea el arrendatario y en su caso el subarrendatario, para el solo efecto de mantener la continuidad de la explotación ya establecida mediante la renta que se fije por el Instituto de Reforma Agraria.

La ocupación especial prevista en el párrafo anterior no se computará en el cupo total del artículo 1º. Una disposición especial regulará sus efectos.

BASE 10ª.- Las Juntas locales, inmediatamente constituidas, procederán a determinar los individuos que, a juicio de aquellas, reúnan condiciones preferentemente para ser incluidos en el cupo anual de asentamientos del Municipio.

Serán preferidos los obreros campesinos a cuya responsabilidad esté constituida una familia. Dentro de esta categoría, serán preferidos a su vez los que sostuvieren familias de mayor números de brazos útiles para la labranza.

Las Juntas locales formarán este Censo de campesinos en relación nominal y circunstanciada, expresando nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar.

Serán incluidos en relación aparte los campesinos que satisfagan una cuota menos de 50 pesetas de contribución rústica al año, especificando lo que pague cada uno.

Formado el Censo, se colocará en los sitios de costumbre por plazo de ocho días, a fin de que sea conocido por los vecinos del Municipio y se formulen, en su caso, las reclamaciones correspondientes.

Las Juntas locales elevarán a la Central el censo de personas asentables y, unido a él, las reclamaciones producidas del correspondiente informe.

La Junta Central resolverá sobre la aprobación o reforma del Censo, determinando en todo caso el cupo de personas que han de ser asentadas en cada término.

BASE 11ª.- Comunicado por la Junta Central a cada una de las Juntas locales su respectivo cupo de asentamiento, procederán estas a la determinación de las tierras continuas o discontinuas que han de ser ocupadas en el término de su jurisdicción, hasta sumar tantas hectáreas como sean precisas para asentar el referido cupo, computando por cada unidad asentable de 5 a 15 hectáreas, según las condiciones de fertilidad, cultivo y situación de las tierras ocupables. En tierras de regadío, el tipo será de una a tres hectáreas.

La elección de las tierras se ajustará en lo posible a las reglas siguientes:

1ª.- Serán preferidas para su ocupación las tierras de buena calidad más próximas a los núcleos urbanos, poblados o caseríos y vías de comunicación.

2ª.- Dentro de estas tierras de buena situación, se preferirán las tierras incultas de buena calidad, pero susceptibles de cultivo inmediato en condiciones económicas de rentabilidad; las deficientemente cultivadas, las no explotadas directamente por el dueño, y, en último término, las llevadas en buena explotación directamente por su propietario.

3ª.- En cuanto sea posible, la ocupación se hará guardando la debida proporción con la cantidad de tierras pertenecientes a cada propietario.

BASE 12ª.- En todo término municipal se creará una Comunidad de campesinos, constituida por la población arraigada, que ha de entrar en posesión de las tierras ocupadas. Estas tierras constituirán la masa de bienes rústicos objeto de la explotación de la Comunidad.

En caso necesario se formarán en cada término municipal tantas Comunidades, con sus respectivas masas de bienes rústicos, como lo aconsejaren el número o cupo de campesinos asentables, la situación de las tierras ocupadas y la conveniencia de la explotación.

Reconocida por la Junta local la necesidad de crear distintas comunidades, aquella convocará una reunión de la población que ha de arraigarse y acordará las Comunidades de campesinos que se han de formar. En la misma sesión se procederá a la distribución de los obreros en las distintas Comunidades. Caso de que no resultase acuerdo sobre este extremo, cada obrero notificará al día siguiente a la Junta, verbalmente o por escrito, la Comunidad a que desea pertenecer. Si el número de solicitantes rebasase el tipo fijo de una Comunidad, se determinarán por sorteo público los individuos que han de formarla y los que resultaren excluidos se asignarán a las demás Comunidades, teniendo en cuenta la voluntad expresada por los interesados. Si nuevamente se rebasase el cupo de la Comunidad elegida, se procederá por sorteo, como en el caso anterior, hasta la definitiva distribución de toda la masa obrera.

No habrá más preferencia para la elección de los individuos de una Comunidad que la establecida a favor de los obreros que, por haber trabajado en las mismas tierras ocupadas, tuvieren conocimiento de sus condiciones de cultivo.

Se procurará en lo posible agrupar en una misma Comunidad, cuando así lo solicitaren, a obreros relacionados por lazo de parentesco o por intereses económicos comunes.

BASE 13ª.- Una vez constituidas las Comunidades de campesinos, designadas que sean las respectivas tierras que cada una de ellas ha de explotar, se procederá, con intervención de la Junta local y citación del propietario, a levantar el acta de posesión de las tierras, con indicación de su cabida, sitio, linderos, características agronómicas, arbolado o arbustos que tenga, edificios que haya en ella, con su descripción, objeto y estado, y demás particularidades que la identifiquen y determinen, expresando la finca de procedencia y su propietario y el nombre de la Comunidad ocupante. De esta acta, que se levantará por triplicado, se entregará un ejemplar a la Comunidad a que se refiere, otro ejemplar se remitirá a la Junta Central Agraria y el tercero al propietario.

En esta Junta se llevará un libro de asientos en el que, habiendo una hoja por Municipio, se anotarán las correspondientes actas de ocupaciones.

BASE 14°.- Las comunidades de campesinos se registrarán por mayoría de votos. La administración de la Comunidad se encomendará a un Consejo, compuesto de tres a siete campesinos que sean miembros de ella. Este Consejo llevará la representación de la Comunidad frente a terceros.

Cada Comunidad de campesinos acordará por mayoría de votos la forma individual o colectiva de explotar las tierras que le hubieren sido entregadas en ocupación.

En ningún caso se admitirá otra forma de explotación que no sea la directa por los campesinos asentados.

Adoptados el régimen de explotación individual, procederá la respectiva Comunidad de campesinos a la parcelación de tierras y a la distribución de las parcelas entre los miembros de la Comunidad. Para esta distribución también se tendrá presente los brazos útiles de que cada familia disponga, clase de terreno y demás condiciones que concurren a mantener la igualdad económica de los asociados. El deslinde y amojonamiento de las parcelas se realizará mediante trabajo en común y en la formas y con los signos exteriores que se estimen más convenientes. Las servidumbres que la parcelación deba originar, tendrán el mismo carácter temporal que la ocupación.

Adoptado el régimen colectivo se determinarán por la Comunidad las condiciones y modalidades de la explotación, tanto desde el punto de vista agrícola como ganadero, así como las adquisiciones de medios de producción, régimen de labores y aprovechamientos, utilización de los medios y fuerza de trabajo, y, en general, cuanto concierne a la gestión económica de la explotación.

En todo caso, compete también a la comunidad regular la utilización de las casas de labor y demás edificaciones que existiesen, así como acordar sobre construcciones, reparaciones y mejoras.

Los gastos necesarios y útiles hechos por la Comunidad o el campesino en la tierra ocupada, quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según prácticas culturales que aseguren la normal productividad y prudente conservación de las plantaciones que existan en tales terrenos.

De los daños que se causen en los bienes ocupados con carácter temporal, singularmente en el arbolado, edificaciones, etc., serán responsables, con arreglo a las leyes, directamente los campesinos ocupantes y subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan.

Sin perjuicio de esta responsabilidad, en los casos señalados en el párrafo anterior, la Junta Central, a propuesta de la Junta local o del propietario de los bienes ocupados, podrá acordar el levantamiento del campesino o la Comunidad asentada.

BASE 15°.- Los frutos de las tierras ocupadas en régimen de explotación colectiva pertenecen a la Comunidad de campesinos respectiva. Esta podrá distribuir entre sus miembros la participación que según la liquidación del ejercicio agrícola corresponda a cada uno. La expresada participación podrá ser pagada por la comunidad en dinero o en especie.

Los frutos de las tierras ocupadas en régimen de explotación individual pertenecen al campesino que las cultiva. En consecuencia, podrá disponer de aquellos sin otras limitaciones que las que impone el artículo siguiente.

En tanto las Comunidades de campesinos no posean ganados propios para el aprovechamiento de las hierbas, rastrojeras y agostaderos, procurarán contratar estos aprovechamientos con los dueños de los ganados habitualmente usuarios de tales esquilmos.

Se procurará adquirir, mediante indemnización, el capital mobiliario, mecánico y vivo, que pertenezca a los actuales explotadores de las fincas ocupadas. Asimismo se le acreditarán los gastos realizados en labores preparatorias, así como el importe de las cosechas pendientes.

BASE 16ª.- La Comunidad de campesinos podrá obtener préstamos y anticipos de las Cooperativas de crédito para semillas, aperos, abono y demás gastos de la explotación, garantizando su amortización con el producto de la cosecha de que se recoja.

Los campesinos asentados podrán también solicitar préstamos personales con la garantía de la participación en frutos o en metálico que a cada uno corresponda al liquidar en la Comunidad el ejercicio agrícola correspondiente.

Los créditos que la Cooperativa suministre a las Comunidades, tendrán preferencia sobre los demás comunes que hayan podido obtener aquellas, y los concedidos personalmente a cada campesino gozarán también de preferencia sobre los demás créditos personales que tuviera contraído el deudor.

Las semillas, aperos, abonos, ganados e instrumentos de cualquier clase que se hayan entregado a los campesinos asentados, tanto por la Comunidad como por las Cooperativas, no serán pignorable ni enajenables por ningún concepto. Tampoco lo serán los mismos bienes cuando hayan sido adquiridos en virtud de créditos otorgados por las Cooperativas, que no estén por completo amortizados.

BASE 17ª.- El Instituto, en cumplimiento del artículo 3º, que le encomienda la dirección de los trabajos para la Reforma de la constitución agraria española, queda autorizado para formar el plan de colonización de las provincias a que se refiere el Decreto.

Aprobadas definitivamente por el Gobierno alguna o algunas de las partes de este plan general, así en lo relativo al establecimiento de nuevos pueblos, como al de vías de comunicación que los enlace al sistema general del país y al de canales que hayan de irrigar sus términos y demás trabajos de colonización, se entenderá autorizado el Instituto para emplear en tales trabajos la población obrera campesina en paro forzoso.

BASE 18ª.- Las disposiciones de este Decreto no se aplicarán a los bienes comunales y de propios pertenecientes a los Municipios, ni a los bienes del Estado, de la Provincia y de los pueblos que no tengan el carácter de propiedad privada o de bienes patrimoniales.

No obstante lo dispuesto en los artículos 5º y 7º quedarán exceptuados de ocupación, pero no del gravamen fiscal establecido en el artículo 6º, los terrenos destinados a explotaciones forestales y los pastos no susceptibles de un cultivo permanente.

El Instituto de Reforma Agraria, a instancia de parte interesada, deberá exceptuar la ocupación de aquellas fincas que por su ejemplar explotación sirvan como tipo de perfección técnica y económica.